

porque estos contratos se celebraron antes de encargarse la obra pía á la junta de beneficencia subalterna de la administracion municipal de Añover de Tajo; tampoco la segunda, porque no tuvieron ni tienen ninguno de los dos indicados objetos sino solo el de asegurar en la renta el cumplimiento de los fines de la fundacion;

Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Illescas, dése al gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de....

Con esta fecha se dice al gefe político de Zaragoza de real orden lo siguiente:

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Egea de los Caballeros sobre rectificacion de los linderos del pueblo de Pradilla, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Zaragoza y el juez de primera instancia de Egea de los Caballeros de los cuales resulta, que denunciada al ayuntamiento de Pradilla por su regador síndico la intrusion verificada en un camino público por D. Vicente Emperador, vecino de aquel pueblo con el ensanche que dió á las márgenes de un campo limítrofe de su pertenencia, se procedió por acuerdo de dicho cuerpo de 23 de abril de 1846 á la comprobacion de este hecho y consiguiente rectificacion de linderos: que practicada esta acordó Emperador al espresado juez por medio de interdicto restitutorio á que este dió lugar motivando la competencia de que se trata, promovida por el gefe político;

Visto el art. 80, párrafo 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, que pone á cargo de los ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion

de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales;

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no son procedentes los interdictos restitutorios contra providencias de los ayuntamientos sobre cosas comprendidas en sus atribuciones segun las leyes;

Considerando que la citada de 8 de enero de 1845 encarga á estos cuerpos la conservacion y policia de los caminos y veredas vecinales, y los autoriza por el mismo caso para adoptar medidas como la del ayuntamiento de Pradilla; reclamado ante el juez del partido por Don Vicente Emperador, contra lo que dispone la dicha real orden;

Se decide esta competencia á favor de la administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al gefe político de Zaragoza, dése conocimiento al espresado juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo; lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de..

Circular.

Por real decreto de 10 de abril de 1844, ampliado por el de 6 de julio de 1845, se adoptaron las disposiciones convenientes para evitar la circulacion y venta de libros, estampas, dibujos, litografias, medallas ó emblemas que de algun modo fuesen contrarios á nuestra santa religion, á la decencia pública ó á las buenas costumbres y se designaron las penas en que incurrian los contraventores á aquellas disposiciones. Que su exacta y puntual aplicacion hubiera corregido este mal no puede dudarse; y sin embargo se ve con dolor que en desprecio de las leyes, de la moral pública y de los sentimientos religiosos del pueblo español, todavía continúa el abuso de publicar, mostrar y expender libros, estampas y otros objetos que así ofenden la pureza de costumbres como la santidad y religion de nuestros padres. El exceso llega á punto de publicarse periódicos, novelas y otros

Boletines inmorales, obscenos o atestados de máximas antirreligiosas sin considerar que la índole de estas publicaciones es tal que llegan á manos de todos sin diferencia de sexo ni edad, y por lo tanto son mas peligrosas y sus efectos mas generales. La maternal solicitud de la Reina (Q. D. G.) no ha podido ver sin profundo disgusto que se vulneren tan sagrados objetos puestos bajo el amparo tutelar de las leyes, deduciendo y con sazón que únicamente por la apatía y falta de acobarda de los agentes del gobierno ha podido continuar ese abuso escandaloso, el cual es indispensable que cese para siempre. A este fin S. M. se ha dignado mandar que V. S., en uso de las facultades que en los citados reales decretos le estan concedidas; y en cumplimiento de los deberes que los mismos le imponen evite la continuación de un mal tan pernicioso, procediendo por todos los medios legales á su extirpación y á la persecucion de los delinquentes.

De real orden lo comunico á V. S. á los efectos conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gete político de...

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Los hacendados forasteros de la villa de Humanes de Madrid, presentarán en la secretaría de ayuntamiento de la misma las espresivas relaciones de sus fincas arregladas á los modelos que acompañan al reglamento general de 18 de diciembre último aprobado por S. M. en la misma fecha, en el improrrogable término de treinta dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de Madrid, en inteligencia que no verificándolo en el plazo señalado incurrirán en las multas establecidas en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo próximo pasado y sin perjuicio de lo demas que haya lugar.

Los hacendados forasteros de la villa de Chapinería, presentarán en su secretaría municipal hasta primero de abril próximo las respectivas relaciones de sus fincas arregladas á los modelos que acompañan al reglamento general de 18 de diciembre último aprobado por S. M. (Q. D. G.) con la misma fecha; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado incurrirán en la multa establecida por el ar-

tículo 24 del real decreto de 23 de mayo próximo pasado, con que desde ahora se les conmina, sin perjuicio de lo demas que haya lugar.

Los hacendados, así vecinos como forasteros que posean fincas rústicas y urbanas y ganados en la jurisdicción de la villa del Hoyo de Manzanares, para llevar á efecto el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregados aprobado por S. M. (Q. D. G.) por real decreto de 16 de diciembre mas próximo pasado, en el término de treinta dias que cumplirán el primero de abril venidero presentarán al alcalde del mismo pueblo relaciones de todas las fincas y ganados que les correspondan en propiedad o administren por arrendamiento ó en otra forma; arreglándose en su formacion á los modelos adjuntos a dicho reglamento y a lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo las multas que se imponen por el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, que serán dobles si faltasen á la verdad en dichas relaciones; quedando además sujetos á las otras penas y responsabilidades establecidas en el referido reglamento todos los que no las presenten en el término señalado.

Los que posean predios rústicos y urbanos en el lugar de las Rozas y su jurisdicción, los arrendatarios de los mismos y los ganaderos, presentarán al alcalde de dicho pueblo sus respectivas relaciones con arreglo á los modelos numeros 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y 10 del reglamento general de estadística, aprobado por S. M. en 8 de diciembre último en el improrrogable término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de lo contrario y en casos de ocultacion quedarán sujetos á las multas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

El alcalde constitucional de la villa de S. Martín de la Vega, hace saber á todos los que en su término jurisdiccional posean fincas rústicas y urbanas ó ganadería, como tambien á sus colonos ó arrendatarios que no habiendo presentado en el plazo que por mi anuncio anterior les estaba señalado las relaciones de que trata el real decreto de 23 de mayo de 1845, espero efectúen la presentacion de relaciones arregladas á los modelos núm. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento aprobado por S. M. en 18 de diciembre último para el día 24 del presente marzo, pues transcurrido este plazo sin haberlo verificado incurrirán en las penas señalados en el mismo real decreto.

En la secretaría de ayuntamiento de Ajalvir su agregado Daganzo de abajo se halla de manifiesto por término de doce días el repartimiento del cupo que por el año corriente ha correspondido á ambos pueblos por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia practicado por la junta pericial con arreglo á las últimas relaciones presentadas por los contribuyentes y demas datos que han tenido presentes para que en el precitado término acudan á enterarse de sus cuotas y deducir si hubiere agravios, pues pasados no se oirá reclamacion alguna.

Por orden de la intendencia de esta provincia fecha 8 del corriente mes se ha resuelto que con arreglo al art. 39 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se formen los registros de la propiedad de bienes inmuebles, del cultivo y ganaderia del pueblo de Vallecas con la intervencion de los agentes de la administracion, nombrando para este fin al intendente D. Carlos Groizard, presidente de la comision de evaluacion y repartimiento de dicha contribucion en Madrid; al efecto los propietarios y colonos de fincas rústicas en el término improrrogable de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, habrán de presentar las relaciones de su propiedad sin excusa ni pretesto alguno con arreglo a los modelos que este ayuntamiento les facilitará; bien entendido que los propietarios ó colonos que no presenten su relacion incurrirán en una multa igual á la cuarta parte del valor en renta de sus fincas, las cuales se valorarán de oficio por la comision y los que a ello den lugar deberán tambien pagar los gastos de esta operacion. Y si algun propietario ó colono de los que se presentasen se justifica que lo hicieron ocultando una parte de la propiedad, ó disminuyendo sus productos en renta, las citadas multas serán dobles, conforme previene el art. 24 de la referida instruccion.

Se advierte á los propietarios y colonos vecinos de Vallecas y forasteros que si bien en sus relaciones no es necesario espresar los linderos de cada propiedad, es de absoluta necesidad determinen el sitio ó pago, y lo hagan tierra por tierra y no en totalidad como algunos lo han ejecutado.

Todos los propietarios y colonos que posean ó disfrutan cualesquiera de los objetos que deben pagar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el término de la villa de Colmenar de Oreja presentarán sus relaciones arregladas á la instruccion de 18 de diciembre de 1846 hasta el 1.º de abril próximo en inteligencia que de no hacerlo serán acreedores á las penas que marca dicha instruccion.

Todos los hacendados forasteros y arrendatarios en el lugar de S. Sebastian de los Reyes, partido de Colmenar Viejo, presentarán relaciones de los bienes que posean en su jurisdiccion conforme á lo prevenido en la instruccion de 18 de diciembre próximo pasado hasta el dia 24 del presente mes de marzo sin dar lugar á otras prevenciones.

El ayuntamiento constitucional de Lozoya de Valle ha tenido á bien acordar se anuncie por edictos en el mismo pueblo y en el Boletín oficial de la provincia que todos los hacendados vecinos y forasteros presenten ante dicha corporacion relaciones de todos los predios rústicos y urbanos arrendamientos, ganados de toda clase y demas bienes que reporten utilidad á sus dueños en dicha poblacion y su término con arreglo á lo prevenido en el reglamento general aprobado por S. M. para la formacion y conservacion de la estadística, advirtiendo que de no hacerlo hasta el 1.º de abril próximo incurrirán y se les exigirá las multas prevenidas en dicho reglamento.

Sociedad de socorros mutuos de la union para Madrid y su provincia.

La secretaría de esta sociedad que se hallaba en la calle de Valverde, núm. 24; cuarto segundo de la derecha, se ha trasladado á la de la Estrella, núm. 14, cuarto bajo; lo que se anuncia para que los que gusten suscribirse, puedan venir á ella de la tarde á 8 de la noche.

Asimismo se anuncia el juicio contradictorio, segun previenen los estatutos para la admision de don Mariano Ramos Fernandez, vecino y notario en Villaviciosa, para que los que sepan alguna circunstancia, por la cual no deba pertenecer á dicha sociedad, se sirvan manifestarlo en la referida secretaría.

MERCADO.

Madrid 14 de marzo.

- Trigo de 62 á 68 rs. fanega.
- Cebada de 38 á 40 id. id.
- Algarrobas de 45 á 46 id.
- Aceite de 56 á 58 rs. arroba.
- Idem filtrado á 62.